

otras mejoras mas grandiosas, facilitando por de pronto y proporcionalmente en las ciudades, villas y aldeas de todos mis Reinos la primera, la mas útil y necesaria enseñanza. Años ha que por repetidas Reales órdenes se mandó formar; se renovaron por Mí en los tiempos que precedieron al aciago año de veinte: mas parece que á la época de la segunda restauracion de la Monarquía estaba reservado llevar al cabo la empresa. A la comision que con tanto acierto entendió en el arreglo de las Universidades, Colegios y Seminarios, que se vá planteando con aplauso de todos mis buenos vasallos, me digné confiar la ejecucion de un proyecto que estuviera en armonía con el aprobado para las escuelas y estudios mayores, me lo presentó con la brevedad que Yo mandara; y despues de oír los informes de personas celosas y ejercitadas en el magisterio de primeras letras, y á mi Consejo de Ministros, examinado todo por Mí muy detenidamente, he venido en aprobar por resolución de este dia el adjunto Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, que hareis se publique inmediatamente, y se circule á todas las Autoridades y pueblos del Reino, que asi es mi voluntad; sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — En Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco. — A D. Francisco Tadeo de Calamarde.

## PLAN Y REGLAMENTO

### DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS



#### TITULO PRIMERO.

##### *Escuelas y su clasificacion.*

Artículo primero. El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior serán uniformes en todas las Escuelas de la Península é Islas adyacentes, segun las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

Art. 2.º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos se procurará establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

Art. 3.º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

Art. 4.º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, segun las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijarán los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdividirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

Art. 5.º A la primera clase pertenecerán: 1.º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2.º Las que habrán de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

Art. 6.º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien será al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que conti-

